



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201600614-00
Ubicación 19870 – 7
Condenado JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ
C.C # 19082936

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000019201600614-00
Ubicación 19870
Condenado JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ
C.C # 19082936

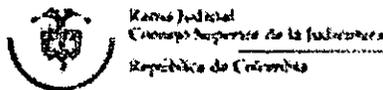
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2016-00614-00
UBICACIÓN: 19870
SENTENCIADO: JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
COMEB LA PICOTA -



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver nuevamente la viabilidad de conceder libertad condicional al condenado JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ en atención a la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena de 108 meses de prisión, impuesta en sentencia emitida el 16 de mayo de 2016, por el juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento, en la que fue declarado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

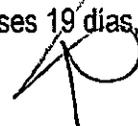
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real; bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de febrero de 2016, por lo que lleva en detención física 90 meses 5 días, término al que se suma el reconocido en redención en proveídos de 15 de mayo de 2020 (13 meses 21 días), 6 de octubre de 2021 (5 meses 21 días), 2 de septiembre de 2022 (4 meses 4 días), 25 de mayo de 2023 (2 meses 2 días) y 24 de agosto de 2023 (26 días), para un total de 116 meses 19 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 116 meses 19 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.



Igualmente, el COMEB PICOTA ha emitido resolución favorable para libertad condicional No. 3321 de fecha 17 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 471 del C.P.P.

No obstante lo anterior, como quiera JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ fue condenado por Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por hechos ocurridos de manera sucesiva, siendo el último evento en el año 2016, esto es, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación la artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."(el subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la LIBERTAD CONDICIONAL al citado penado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

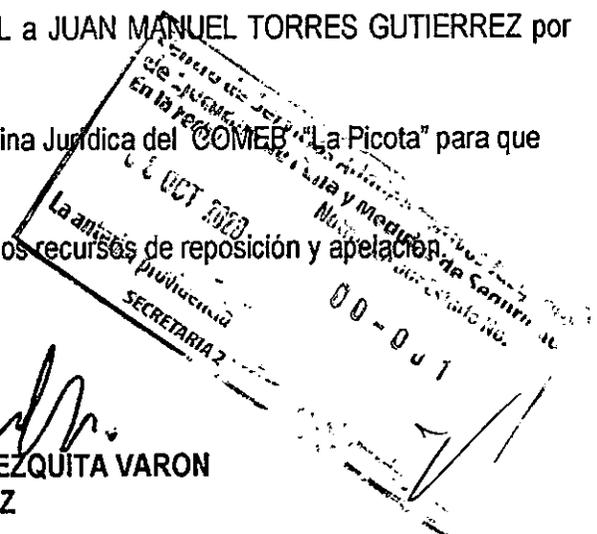
PRIMERO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COMEB "La Picota" para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ





**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7 sep-23

UBICACIÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19870

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 24-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 07-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Torres G.

FIRMA: _____

CC: 19082936

TD: 90786

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7 sep-23

UBICACIÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19870

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 21-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 07-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan m torres g

FIRMA: [Signature]

CC: 19002936

TD: 90786

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Respetados Señores.

Asunto: Apelación.

Ref. 110016000019201600614

Por medio del presente, de forma respetuosa, muy comedida, en representación propia de mis derechos legales y constitucionales, me dirijo a su despacho para presentar ante ustedes la apelación al pronunciamiento emitido por ustedes el 24 de agosto de 2023 y del cual fui notificado el día 6 de septiembre de 2023, estando dentro de los términos de ley, sustento mi apelación en los siguientes.

HECHOS.

- Se me notifica en oficio de fecha 24 de agosto de 2023 y que me fue entregado el día 6 de septiembre de 2023, negándome la libertad condicional por expresa prohibición legal.
- Basándose en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

DE LA PROHIBICIÓN.

La Ley 1098 de 2006, en su artículo 199, en el numeral 5 dice No procedera subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del código Penal, ya que en su encabezado dice, Beneficios y Mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos

contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, ...

DE LA LEY 1709 DE 2014.

La Ley 1709 de 2014 concede por medio del artículo 30 que reforma el artículo 64 del Código Penal, las 3/5 parte y o libertad condicional.

Al hablar de la prohibición que hace el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el numeral 5.

Así las cosas debemos observar que la Ley 1709 de 2014, al conceder las 3/5 partes o libertad condicional no exime ni envía para ningún lado.

La prohibición en la Ley 1098 de 2006 es clara en delitos contra menores y es aplicable hasta que llegue una ley posterior que anule su efecto.

Como sucede en el caso de la Ley 1709 de 2014 que es una Ley posterior y que en su artículo 107 dice muy claramente que es firmada por el presidente de la república derogando todas aquellas que sean contrarias.

Así las cosas frente a la Ley 1709 de 2014 la Ley 1098 de 2006 queda derogada y por ende se debe aplicar o decretar la libertad condicional y/o 3/5 partes.

Para el cumplimiento de lo anterior y ya expuesto no solo invoco la Ley 1709 en su artículo 107 sino que me acjo a la Constitución Nacional en cuanto al debido y justo proceso, la igualdad a no ser

discriminado y a qui se cumplan todas las demás normas concordantes, Art. 2 de la C.N., Art. 29 de la C.N., al art. 83 de la C.N.

PRETENSIONES.

se revise por favor lo actuado y lo aqui plasmado, se conceda la acción de apelación, se mire la norma rectora y se me conceda la libertad condicional.

NOTIFICACIONES.

se me puede notificar en los datos al pie de mi firma.

No siendo más el motivo de la presente, en esos términos doy por sustentada la apelación a el oficio de fecha 24 de agosto de 2023 y del cual se me notifico el día 6 de septiembre de 2023.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordial Saludo.

Juan Manuel Torres Gutiérrez

CC. 19082936

COB06 - ERON FICORA

TD 90786

NU 929901

Pabellon 22

Torre C

Estructura 3.

RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2016-00614-00
UBICACIÓN: 19870
SENTENCIADO: JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
COMEB LA PICOTA



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver nuevamente la viabilidad de conceder libertad condicional al condenado JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ en atención a la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena de 108 meses de prisión, impuesta en sentencia emitida el 16 de mayo de 2016, por el juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento, en la que fue declarado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real; bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de febrero de 2016, por lo que lleva en detención física 90 meses 5 días, término al que se suma el reconocido en redención en proveídos de 15 de mayo de 2020 (13 meses 21 días), 6 de octubre de 2021 (5 meses 21 días), 2 de septiembre de 2022 (4 meses 4 días), 25 de mayo de 2023 (2 meses 2 días) y 24 de agosto de 2023 (26 días), para un total de 116 meses 19 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 116 meses 19 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Igualmente, el COMEB PICOTA ha emitido resolución favorable para libertad condicional No. 3321 de fecha 17 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 471 del C.P.P.

No obstante lo anterior, como quiera JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ fue condenado por Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por hechos ocurridos de manera sucesiva, siendo el último evento en el año 2016, esto es, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación la artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."(el subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la LIBERTAD CONDICIONAL al citado penado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COMEB "La Picota" para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARHA JAHIEL AMEZCUITA VARON
JUEZ